

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas antes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga á adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza vitícola y destruir el hemíptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de esta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimiento de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vitícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo, utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; solo falta para que el viticultor las comprenda y utilice este precioso remedio, ense-

ñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprehenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente piés injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y hay que demostrar, en la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vitícola.

En las comarcas limítrofes filoxeradas y en los puntos en que el insecto aparece aisladamente en manchas reducidas, la extinción inmediata debe adoptarse; los recursos disponibles para el objeto obligan á fijar límites para este tratamiento, límite que no exigirá gastos cuantiosos si la vigilancia de las autoridades y de los viticultores advierte oportunamente, por las señales evidentes que aparecen en el viñedo, la existencia de la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal, atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de recomendarse

con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que las impone la vigente ley de defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.º Conforme á lo que de estos datos y de los informes de las Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.º Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus limítrofes las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectoros que se consideren necesarios en cada una.

4.º Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las sucursales del Banco de España, los fondos que se juzguen precisos para el pago de jornales y demás gastos: todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de defensa contra la filoxera.

5.º En el reglamento de las granjas-escuelas experimentales, creadas por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza ampelográfica, que comprenda los medios de extinción preconizados como más eficaces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terreno; el cultivo y propagación de las vides americanas y el injerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zona que la granja comprenda, y un depósito de semilla; especificando las formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas como las plantas, á los viticultores que las soliciten.

6.º En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el em-

pleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de injerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del injerto, y en general á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los Ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto, cuyos gastos en este caso se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un Capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.º Además de los viveros que se crearán en las granjas-escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para injertar las europeas, como de las que al mismo tiempo sirven para la producción directa de viveros aceptables se extienda por todas las provincias, y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros por medio de los cuales adquirirán fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.º Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de defensa contra la filoxera, se concederá una subvención anual de 5 000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos

contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que juntos reúnan por lo menos 2 000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga, inspeccionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos. Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa respecto á la conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.º Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla, en la que, adoptando el lenguaje el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á estos interesa conocer sobre la materia.

10. Las sumas recaudadas del impuesto anual establecido por el art. 12 de la ley vigente de defensa, se destinarán á los objetos que la misma señala, sin que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignado en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 de Junio)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poesía en los Institutos de las Baleares y Cuenca, y la de Física y Química de este último Instituto, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura, y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este centro que la epidemia de cólera-morbo asiático ha cesado en la República de Chile, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, ha acordado declarar limpias las procedencias de la expresada República en la parte que, según orden circular recordatoria de 17 de Noviembre último, publicada en la Gaceta del día 23 siguiente, continuaba considerando sucia.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole se sirva publicar esta orden en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 22 de Junio.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del día 13 de Junio de 1888.

Sres. Celis, Lopez del Rivero, Ruiz, Sainz Trápaga y Díez de Ulzurrun.

Se adoptan los acuerdos siguientes: Quedar enterada de que en 22 del mes anterior tomó posesion de su cargo don Ceferino Perez Crespo, nombrado auxiliar para el exámen de presupuestos y cuentas municipales en la seccion del Gobierno civil.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Antonio Lopez, vecino de Laredo.

Devolver al Alcalde de Torrelavega la cuenta de medicinas suministradas al correccional de aquella villa en el mes de Abril último, para que se rectifique con arreglo á lo acordado.

Reclamar del Capitan general de Marina del departamento del Ferrol certificado de la situacion que tenia en 1.º de Abril último el soldado Francisco Cavada Bedia.

Señalar el día 19 del corriente para resolver lo que proceda en las exenciones alegadas por los mozos Andrés Camelo Córdoba, del Ayuntamiento de Entrambasaguas, y Joaquín José Hervás Perez, del de Arenas, en el reemplazo de 1887; Bonifacio Quintana Hoz, del Ayuntamiento de Liérganes, y Santiago Higuera Perez, del de Miera, en el reemplazo actual.

Reclamar del Alcalde de Pesaguero varios antecedentes necesarios para resolver sobre la admision en un manicomio del demente Pedro Cicero Alonso.

Reclamar del Alcalde de Rasines el reparto formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el déficit del presupuesto, con objeto de resolver las reclamaciones contra el mismo producidas.

Encargar á los Diputados provinciales señores Fernandez Ballor y Lanuza, que se hallan en Madrid en desempeño de una comision de la Diputacion, que gestionen cerca del Gobierno á fin de que la Granja experimental pecuaria, que, según noticias adqui-

ridas, se ha de crear en la zona cántabrica, se establezca en esta provincia, é interesar de los Diputados á Cortes y Senadores de la misma y de los viticultores procedentes de ella, así como del señor Gamazo, que coadyuven al mismo fin.

Cumplir, previa declaracion de urgencia, la Real orden de 10 de Abril último en cuanto á que se pague á don Antonio María Coll y Puig los sueldos devengados desde el acuerdo de la Comisión provincial que le suspendió de empleo y sueldo de Contador de fondos provinciales hasta el en que acordó la Diputacion la destitucion del mismo, sin perjuicio de las atribuciones privativas que al Ordenador de pagos correspondan.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del día 14 de Junio de 1888.

Sres. Celis, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz y Díez de Ulzurrun.

Se adoptan los acuerdos siguientes: Admitir, previa declaracion de urgencia, en la casa de Caridad á la desvalida pobre Joaquina Laguillo, vecina de San Felices.

Abonar al Ayuntamiento de Guriezo á cuenta del contingente provincial las 81'08 pesetas que ha satisfecho para las atenciones de segunda enseñanza por el cuarto trimestre del corriente ejercicio.

Señalar el día 19 del corriente para resolver lo que proceda en la exencion de hermano de soldado del mozo Hortensio Cárcova Higuera, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Miera; y el 22 del mismo para acordar lo que proceda en las alegadas por los mozos Obdulio Perez Cerro y Manuel Canales Fernandez, del Ayuntamiento de Riotuerto en el reemplazo actual en el de 1887 respectivamente; Angel Rodriguez Vazquez y Benito Olavarría Berrentuyeta, del reemplazo actual por el de Santoña; Miguel Maximino Cicero Trugeda, del de Bárcena de Cicero; Pio Naveda Agudo, del de Penagos, y Agapito Pellon Pereda, del de Marina de Cudeyo, en el mismo reemplazo, y Gervasio Sainz Cagigas, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Encargar al Alcalde de Cabuérniga que avise á don Jacinto Balbás, vecino de Viana, para que con la brevedad posible venga á hacerse cargo de su hermano Domingo, acogido en el hospital de San Rafael y que ya se halla curado.

Aprobar el presupuesto de gastos de material del correccional de Torrelavega de este mes, que importa 72 pesetas.

Remitir al Alcalde de Santurde de Toranzo la certificacion de la observacion de la demente Joaquina Muñoz en el manicomio de Valladolid para que se resuelva lo que proceda respecto á su reclusion definitiva.

Confirmar la providencia del señor Vicepresidente admitiendo en la Inclusa al niño Andrés Villaplana, hijo de Agustin y de Antonia, vecinos de Santander.

Autorizar la cesion que don Pedro S. Martín hace á favor de don Francisco Gomez, de la subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Argos al Puntal, requiriendo á este para que consigne la fianza definitiva y otorgue la escritura correspondiente.

Quedar enterada de la Real orden que confirmó el acuerdo de la Comisión declarando á don Santiago Lanza

Cuerno con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Piélagos.

Informar al señor Gobernador civil: En el recurso interpuesto por don José Ibañez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño ordenándole retirar la pared que limita su finca de Sierra.

En otro recurso de don Mariano Rodríguez contra un acuerdo del mismo Ayuntamiento de Camaleño, por el que se le ordenó el derribo de una escalera en el pueblo de Espinosa.—El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Intervencion general de la Administración del Estado me dice con fecha del 15 del actual lo siguiente:

«Próxima la fecha de 1.º de Julio en que han de establecerse las nuevas Administraciones de Hacienda, y pudiendo ocurrir que se ofrezcan algunos dudosos para la posesion de alguno de los empleados electos, ha creído conveniente esta Intervencion general concretar las reglas que conviene tener presentes para evitar, si fuera posible, ó reducir al menor número las consultas que las oficinas de provincias se crean en el deber de hacer á las centrales, y al efecto ha acordado se tengan muy presentes las prevenciones siguientes:

1.º Según el art. 4.º de la ley de 11 de Mayo último, los empleados de las Administraciones subalternas, con sueldo superior á 1.500 pesetas, con la única excepcion de los Cajeros, en las que los haya, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejercen sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de sus nombramientos, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria ó granjería. Están por tanto incluidos en esa incompatibilidad los Administradores en quienes concurra alguna de las circunstancias expresadas, no obstante que por razon de su cargo están obligados á prestacion de fianza.

Lo dispuesto en dicho art. 4.º no es aplicable á las Islas Baleares y Canarias, ni á las provincias Vascongadas.

2.º La incompatibilidad impedirá la posesion de los interesados á quienes alcance en los cargos para que hayan sido nombrados, ó llevará consigo responsabilidad para los funcionarios que, con conocimiento de causa, la autoricen ó consientan.

3.º Según el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los empleados cesantes pueden volver al servicio activo de destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, no pudiéndose ingresar desde aquella fecha en destino alguno de la Administración del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administración, á menos de que los interesados tengan título académico de Facultades ó estudios superiores, cuyo caso podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase.

Para los ascensos de una clase á otra se requieren dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios al Estado que determinan los reglamentos.

Como ampliacion á esas disposiciones generales, la ley de 11 de Mayo,

en sus artículos 3.º y 5.º, establece que podrán ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputación provincial ó de Ayuntamiento en población de más de 4.000 habitantes y los empleados en la Recaudación de Contribuciones á cargo del Banco de España, y que para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por la misma ley se consideran como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de Comisionado de ventas de bienes nacionales en provincias, regulando su categoría por la de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase, según la que corresponda á la provincia en que hubieran servido aquel cargo.

4.º Según los artículos 58 y 59 del Reglamento orgánico de 11 de Mayo, en los títulos de Administradores subalternos de la categoría de Jefes de Negociado, suscribirá el Cúmplase el Subsecretario del Ministerio, el decreto mandando dar la posesión el Delegado de Hacienda de la provincia, y la posesión la dará el Interventor de la Subalterna.

En los títulos de los Administradores subalternos de la categoría de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes y subalternos de las mismas dependencias, suscribirá el Delegado el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión, y esta se dará por el Interventor de la subalterna.

En los títulos de los Interventores de las Subalternas de la categoría de Oficiales, suscribirá el Delegado de Hacienda el cúmplase, el decreto mandando dar la posesión el nterventor de la provincia, y la posesión la dará el Administrador subalterno. Los ceses los autorizarán los Inter-

ventores de las subalternas, y el de estos empleados el Administrador de la misma.

5.º Para la toma de posesión de los empleados de las Administraciones subalternas, se exigirán, según los casos, los documentos siguientes:

Fé de bautismo ó partida de registro civil del interesado.

Título académico, ó de destino de igual ó inferior clase que acredite los servicios anteriores.

Certificaciones de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, ó de los Jefes de las respectivas dependencias del Banco, que acrediten el tiempo servido por los interesados y el sueldo que disfrutaron en las oficinas indicadas los que á ellas hubieren pertenecido.

Certificaciones que acrediten la vecindad del interesado en dos años anteriores, ó que no la ha tenido en la zona territorial de la subalterna, y de que en la misma no posee bienes raíces, ni ejerce industria, granjería ó comercio alguno.

Certificación que acredite su situación con referencia al servicio militar en los interesados que no hayan cumplido la edad que esté señalada para el mismo.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla dará V. inmediato aviso á esta Intervención general.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1888.—A. G. de la Peña.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de . . .»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe cumplir las precedentes prevenciones.

Santander 25 Junio 1888.—R. Guijarro.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

Brigada de Santander.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por el patron Apolinar Castañeda ha sido hallado en el fondeadero de la Osa un anclote como de tres quintales, cepo de madera y un grillete de cadena; por tanto la persona que se considere con derecho á él, puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del plazo de los treinta días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Santander 22 de Junio de 1888.—Alexandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia por hallarla causando daños la res siguiente:

Una yegua de 6 á 7 años de edad, con un campano pendiente de un collar de cuero al cuello, de 5 á 6 cuartas de alzada, pelo castaño, al parecer de silla, herrada de las manos, y marcada en el cuarto derecho con la inicial A y en la tabla del izquierdo con N, arregiadas las cuartillas y la cola cortada.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá reclamarla del Alcalde de barrio del pueblo expresado en el término de 30

días, previo pago de costas y daños. Tudanca 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Lino G. Cuesta.

Ayuntamiento de Camaleño.

No habiendo tenido efecto por falta licitadores la primera subasta de los derechos de consumo de esta localidad para el próximo año económico, se anuncia una segunda para el día veinte y seis del corriente mes y hora de las ocho de su mañana, bajo las mismas condiciones que la primera y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

Camaleño, Junio 20 de 1888.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Ayuntamiento de Reocin.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados para la revisión de su excepción el mozo Raimundo Sanchez y Sanchez, número veinte y siete del reemplazo de 1887, hijo de Dionisio y Bárbara, á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción al artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo la corporación municipal.

Por tal concepto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en caja, apercibido, en caso contrario, de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio

— 8 —

al paseo del Alta hasta Cuatro-caminos, continuando por Calzadas-altas, calles de Menendez de Lurca, Alta y Rampa de Sotileza hasta la estación del ferro-carril del Norte.

SEGUNDA ZONA.

Comprenderá desde cualquier punto de la población á Miranda, Magdalena y Sardinero por un lado, y por el otro á la Albericia, Cajo y Campo-Giro.

TERCERA ZONA

La compone todo el distrito municipal de Santander.

Tarifas.

PARA LA PRIMERA ZONA.

Servicio desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

	Ptas.	Cts.
Carrera por una ó dos personas	1	»
Idem por tres	2	»
Idem por cuatro	2	50
Toda persona que exceda de este número pagará		25
Por una hora { Una ó dos personas	2	50
{ Cada persona más, pagará		50

PARA LA SEGUNDA ZONA.

Carrera por una ó dos personas	1	50
Idem por tres	2	50
Idem por cuatro	3	»
Toda persona que exceda de este número pagará		25
Por una hora { Una ó dos personas	3	»
{ Cada persona más pagará		25

PARA LA TERCERA ZONA.

No hay servicio por carreras, y el servicio será convencional.

— 5 —

se, ni bultos, que no puedan ir á la mano. En el pescante y previo ajuste, podrá llevarse algun baul; pero sin que sea obligación admitir los que á juicio del conductor puedan estropear el carruaje ó dificultar su dirección.

Art. 11. Es obligatorio prestar servicio gratis á los agentes de la autoridad que reclamen la conducción á sus casas, hospital ó establecimientos de socorro, de los heridos ó enfermos pobres que resulten en la vía pública: si causaren algun desperfecto en el carruaje, podrán sus dueños pedir se le indemnice, previa justificación. Los agentes de la autoridad darán á los cocheros una nota expresiva del servicio gratuito que hayan prestado, para conocimiento de los dueños de los carruajes. Queda en absoluto prohibido conducir á los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, sea ó no de la piel, ó epidémica; como asimismo á los que por el estado del traje que vistan, puedan causar perjuicios al carruaje.

Art. 12. Es obligatorio el servicio sin limitación de tiempo á toda clase de personas, exceptuando á las que se hallen en estado de embriaguez, si no les acompaña otra persona que esté en condiciones de mirar por ella.

Art. 13. No es obligatorio el servicio por calles ó caminos que estén sin afirmar ó empedrar, ni ir por sitios ó trozos demasiado pendientes.

Los conductores llevarán los viajeros á sus destinos por las calles y sitios que les parezca más á propósito, ya por la brevedad del tiempo que empleen, ó ya por ser el trayecto más fácil para el carruaje. Si se les pidiera seguir otra ruta distinta ó cambiar la que llevasen, podrá exigirse al viajero ó viajeros, el importe del servicio por horas.

Art. 14. Los cocheros podrán exigir señal ó abono del servicio prestado, siempre que el que ocupe el carruaje se apee en un punto ó casa que tenga dos salidas opuestas ó comunicación con otra calle.

Art. 15. Es obligación de los conductores reconocer el carruaje inmediatamente despues de desocupado, para ver si ha quedado olvidado algun objeto ó prenda, causado algun deterioro ó hecho mal uso por el que le ha ocu-

del Estado y en cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este Municipio del referido prófugo, ó su presentacion ante la Excm. Comision provincial.

Reocin, Junio 23 de 1888.—El Alcalde, P. O., Francisco Gonzalez Portilla.

Providencias judiciales.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de la villa de Laredo.

Hago saber: Que el dia dos de Julio próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en pública subasta, en la sala audiencia de este Juzgado, el remate de ocho carros de terreno destinados á maiz, por la parte del Poniente de la finca que mide once y cuarto carros, radicante en el punto de la Tazonera, inmediato al rio de Mantilla, de este término municipal, y linda por Saliente y Sur toda ella con caminos de carro, Poniente con don Ramon Tagle y Norte con herederos de don Agustin Gutierrez, tasado el carro á cincuenta y cinco pesetas; y se rematan dichos ocho carros, correspondientes de doña Manuela Gutierrez, para pago de ciento cuarenta y dos pesetas de capital más las costas, á don José Seña Rascon, como representante legal de su mujer doña María Gomez.

Se advierte que se carece de títulos de propiedad y que á instancia del acreedor se anuncia la subasta con la condicion de que el rematante subsane esta falta antes del otorgamiento de la escritura de venta: que no se admitirá postura alguna que no cubra

las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los ocho carros dichos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para que este ordene su insercion en el *Boletin oficial*, expido el presente, dado en Laredo á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Gereda y Gereda.—Por su mandado, Bernardo Palacio.

CÉDULA

El señor Juez de primera instancia de este partido don Angel Rancaño y Bermudez en el expediente que promovieron don Cecilio Sanchez Hoyos y don Segundo Gutierrez Corral, vecinos respectivamente de Serdioy Abanillas, con el fin de obtener la aprobacion judicial de las operaciones divisorias de la herencia dejada por don Vicente Gutierrez Corral, vecino que fué del citado de los primeros, las cuales operaciones practicaron como albaceas contadores los mencionados D. Cecilio Sanchez y D. Segundo Gutierrez, dictó providencia con fecha dos del actual acordando hacer saber á las partes la presentacion de dichas operaciones y su exposicion en la escribanía del que suscribe por término de ocho dias para que dentro de él formulen los interesados en las aludidas operaciones la oposicion que consideren procedente. Y siendo uno de ellos don Laureano Gutierrez y Gutierrez, ausente en la República Argentina, por medio de la presente le cito en forma para que en el término anteriormente expresado, que se contará desde la in-

sercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca por sí ó legítimamente representado á manifestar su conformidad en las tantas veces repetidas operaciones divisorias, ó en otro caso á hacer respecto de ellas la oposicion que creyere oportuna, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Vicente de la Barquera veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Marcelo Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Reproducimos hoy el folletin por haberse ajustado mal ayer para poderle encuadernar.

Aviso á los Secretarios de Ayuntamientos.

Cesante por reforma un empleado de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta capital, se ofrece á ustedes para la confeccion de los repartos de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1888-89, por el módico precio de un real por contribuyente, presentándolos para su aprobacion dentro del plazo reglamentario, siempre que se le entreguen los documentos necesarios al efecto en la calle de San José, número 4 principal derecha, á nombre de C. Z.

2-2

El dia 31 de Mayo último desapareció del pueblo de Villela, provincia de Burgos, una potra de las señas si-

guientes: edad dos años, alzada seis cuartas próximamente, pelo negro, una estrella en la frente, calzada de una pata y en la de la derecha una poca de carnosidad; en el cuarto derecho tiene una marca á fuego que no se comprende. Dará más señas su dueño, Carlos Ruiz, vecino de dicho pueblo de Villela.

4-3

El contratista del *Boletin oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy martes.

9.ª DE ABONO

4.ª representacion de

LA BRUJA.

A las 9 en punto.

Entrada general 1 peseta.

Imp. de S. Alianza, Lope de Vega, 4

— 6 —

pado, para que pueda reclamar ante la autoridad la debida reparacion.

Art. 16. Los objetos ó prendas que se encuentren en los carruajes, serán entregados por los conductores en la Alcaldía, que dispondrá se anuncien por tres dias en el *Boletin oficial* de la provincia. Pasado un año sin ser reclamados por sus dueños, se venderán en pública subasta, destinándose la mitad de su importe á los establecimientos benéficos que dependan del Ayuntamiento y la otra mitad al sujeto que los hubiere entregado; caso de no haber postor, pasarán dichos efectos ó prendas á ser propiedad de los citados establecimientos. El cochero que en el mismo dia no entregue en la Alcaldía los efectos olvidados, será puesto á disposicion del Juez correspondiente. Las reclamaciones se podrán hacer ante los agentes de la autoridad.

Art. 17. Todo cochero tendrá obligacion de llevar consigo un reglamento igual al presente, para exhibirlo á cualquiera persona que lo reclame, ó cuando se presente alguna duda que sea preciso aclarar.

Art. 18. Los cocheros usarán trajes decentes; pero como distintivo, llevarán precisamente para el servicio una gorra de las llamadas de plato, en la que colocarán una *chapa* de metal dorado con las iniciales S.ª P.ª caladas, abreviaturas de *Servicio público*.

Art. 19. La Alcaldía designará los puntos de parada donde deben situarse los carruajes de plaza y el número de estos que han de ocuparlos.

Los carruajes se calcarán en los puntos de parada unos detrás de los otros y con el mismo frente, conservando entre sí una distancia de un metro. El conductor del coche que se encuentre á la cabeza ó esquina á otra calle permanecerá constantemente en el pescante del suyo, y los demás al lado de sus respectivos vehículos, sin que en ningun sitio y bajo ningun pretexto puedan los cocheros abandonar los coches.

Art. 20. Queda prohibido el estacionarse los coches en otro punto que el que se les designe y el recorrer la poblacion sin objeto.

Art. 21. En el patio del ferro-carril, un Reglamento

— 7 —

especial determina el modo en que han de colocarse los carruajes; y en los toros, teatros, paseos, romerías y otros actos públicos, lo harán como disponga la autoridad.

Art. 22. Queda tambien prohibido que los cocheros exciten al público con voces ó ademanes para invitar la ocupacion de sus carruajes, y deberán permanecer en los pescantes, ó al lado de los coches, segun el caso, sin promover escándalos y observando una buena compostura.

Art. 23. Los conductores de los carruajes llevarán los caballos al paso regular ó trote corto dentro de la poblacion, y cuando en una misma calle se encuentren dos ó más coches que marchen en distinta direccion, cada cual tomará su derecha; si la calle es angosta retrocederá el que vaya vacío; si ambos van con pasajeros ó sin ellos, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y si la calle está en cuesta, entonces volverá ó retornará el que sube.

Art. 24. Todo conductor encenderá los faroles del carruaje desde el momento en que lo verifique el alumbrado público; y al caer de la tarde si se hallan fuera de la poblacion.

Art. 25. Queda prohibido que los carruajes lleven ocupados mas asientos de los que consten en la licencia que se les expida.

Art. 26. Los conductores han de ser personas aptas para esta clase de servicios, y no podrán dedicarse á ellos sin estar provistos del correspondiente certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía.

Tarifas.

Art. 27. El servicio se hará con sujecion á las zonas y tarifas siguientes:

PRIMERA ZONA.

Desde la estacion del ferro-carril del Norte, calle de Calderon de la Barca, muelles de Maliaño, Naos, Rivera, de Calderon, Puerto-Chico, Molnedo, Paseo de la Concepcion hasta el crucero de Miranda, siguiendo por este